

Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

Visto:

En autos RIT 0-104-2019, RUC N° 194011020-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de desafuero maternal intentada por la Sociedad Educacional The Royal Grange Limitada en contra de doña Tamara Andrea Huenuan Alcarruz.

En relación con el referido fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Chillán, por resolución de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictando uno de reemplazo que rechazó la demanda.

Respecto de esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con determinar *"el sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 174 del Código del Trabajo, en tanto otorga al juez del trabajo una facultad*



para autorizar -o no hacerlo- la desvinculación de un trabajador amparado por fuero".

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es útil tener presente que la recurrida acogió la nulidad que se dedujo en contra de aquella que hizo lugar a la demanda de desafuero, teniendo en consideración que *"a la judicatura laboral se le concede la potestad de consentir o denegar la petición formulada por el empleador para desvincular a una trabajadora embarazada, la que debe ejercer ya sea que se invoque la causal de exoneración subjetiva u objetiva, y para decidir, en uno u otro sentido, debe examinar los antecedentes incorporados en la etapa procesal pertinente, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la normativa nacional e internacional indicada en el motivo sexto; esta última precisamente con lo que dispone el artículo 5 de la Carta Fundamental. Una conclusión en sentido contrario, esto es, que la judicatura laboral debe necesariamente acoger la solicitud de desafuero una vez que verifica que se acreditó la causal objetiva de término de contrato de trabajo invocada, no permite divisar la razón por la que el legislador estableció que previo a poner término al contrato de trabajo de una dependiente en estado de gravidez, debe emitirse un pronunciamiento previo en sede judicial que, evidentemente, puede ser positivo o negativo para el que lo formula, dependiendo de la ponderación de los antecedentes, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en la causa citada en el fundamento 2"*, concluyendo que "es erróneo lo



concluido por el tribunal en el fundamento Octavo del fallo de primer grado, en el sentido de que si bien la labor de asistente de aula desarrollada por la trabajadora demandada en el establecimiento educacional, puede ser de carácter permanente y continuo, ésta solo fue contratada por el plazo o término indicado en el contrato de trabajo".

Quinto: Que, por su parte, todas las sentencias que la recurrente propone para su contraste contienen idéntica interpretación de la materia de derecho. Así el fallo Rol N° 12.051-2013 de esta Corte, expresa que "No se discute que la norma utiliza la expresión "podrá", la que precede al verbo rector de la excepción, cual es, "conceder", esto es, acceder u otorgar el permiso para despedir. Es decir y sin duda alguna, la norma establece una facultad, una potestad, el ejercicio de un imperio por parte del juez, atribución que adquiere preponderancia en el evento de tratarse de causales de exoneración subjetivas controvertibles o, especialmente, en el caso de la ponderación de las objetivas. En ambos casos, el sentenciador está imbuido de la misma facultad; en otros términos, tanto a propósito de las causales subjetivas como de las objetivas, corresponde al juez examinar los antecedentes incorporados al proceso, de acuerdo a las reglas que le hayan sido dadas por el legislador al efecto -en la especie, sana crítica- para decidir en sentido positivo o negativo". Por su parte, la sentencia Rol N° 14.140-2013, también de este tribunal, señaló que "se unifica la jurisprudencia en torno al recto sentido y alcance de la prerrogativa concedida al juez en el artículo 174 del Código del Trabajo, la que supone la adecuada y fundada ponderación de los elementos de convicción incorporados al proceso por los litigantes para los efectos de conceder o no la autorización para despedir a un trabajador amparada por fuero laboral, sea que se trate de las causales subjetivas controvertibles o de las objetivas a las que dicha disposición se refiere, únicas para las que se otorga la acción de desafuero previa a la desvinculación al empleador".



Sexto: Que como se observa, entre la sentencia recurrida y aquellas con las que se contrasta no se verifica interpretaciones contradictorias sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita. En efecto, todas establecen que el artículo 174 del Código del Trabajo otorga al juez la facultad para autorizar poner término al contrato de trabajo por vencimiento del plazo convenido y que, por tratarse de una facultad, no está obligado a dar dicha autorización. Pues bien, el tribunal de base, en el presente caso, dio la autorización solicitada. Al estimar la sentencia recurrida que con ello se incurrió en error de derecho, pues en la de base no se la ejerció, atendido que sólo se limitó a verificar la concurrencia del presupuesto de hecho de la causal invocada, no ha sostenido interpretación alguna reñida con la doctrina unificada en las citadas sentencias.

Séptimo: Que, en consecuencia, como no concurren los presupuestos legales establecidos en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el arbitrio que se examina no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de dieciocho de julio del año dos mil diecinueve de la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

N° 23.161-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.





LXCXPWSMKR

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

